



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00084-00 / Interno 53825 / Fallo Tutela: 0015
Accionado: NOTARIA PRIMERA REGISTRADURIA
Accionante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.-**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, se identifica con la C.C. No. 52.384.067, y recibe notificaciones en la Carrera 55 B No. 186-31, torre 2, apartamento 102, jeimygutierrezm@yahoo.es

La entidad accionada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ -**, recibe notificaciones conforme se indicó en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

DE LA DEMANDA

El accionante acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental al derecho de petición, a su juicio amenazado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ -**, al no contestar el derecho de petición radicado en esta entidad desde el 28/10/2020 y 07/12/2020, siendo la última el día 16 de diciembre de 2020, en donde solicitó:

“Asunto Han vulnerado el derecho de mi hija a servicio de salud por encontrarse duplicado el número de NUIP en su sistema Descripción

Ya que por casualidad me di cuenta que en la base de datos de la Registraduría se encuentran dos personas con el mismo número de NUIP RC 1034306361 de los cual se ha visto afectada mi hija Hanna Valentina Gutiérrez ya que no ha sido posible que en el sistema de salud la atiendan ya figura el nombre de la otra persona cada vez que digitan el número, ya realice el trámite desde el día 28 de Octubre del 2020, que me enteré ante la notaría primera donde fue registrada la niña, después de rogarle al registrador Don Julio, el cual según él aludió que anexo ya el servicio nacional de inscripción había asignado un nuevo NUIP a mi hija, esto fue emitido el día 07-12-2020 y hasta la fecha de hoy 16-12-2020 no me ha solucionado el problema teniendo todavía el inconveniente, aclaro que mi hija tiene 6 años y están vulnerando el derecho a la salud por lo tanto solicito que sea atendido con urgencia”

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

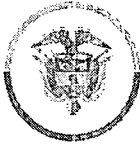
Como prueba se allegó el derecho de petición radicado el 28/10/2020 y 07/12/2020, siendo la última el día 16 de diciembre de 2020, en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.-**

RESPUESTA DEMANDADA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se indica por parte de la entidad accionada lo siguiente:

En atención al escrito de la acción de tutela de referencia, con relación a la corrección del registro civil de nacimiento de **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**, la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020 informó a esta oficina lo siguiente.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00084-00 / Interno 53825 / Fallo Tutela: 0015
Accionado: NOTARIA PRIMERA REGISTRADURIA
Accionante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"(...) Como primer punto el escrito de tutela se evidencia que no ha existido vulneración alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró a nombre de HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ el registro civil de nacimiento con NUIP 1.034.306.361 inscrito bajo el indicativo serial 53338379 el 29 de abril de 2015 en la Notaría Primera de Bogotá D.C.-

De igual manera, a nombre de JORGE JESÚS NAVARRO MARTÍNEZ se encontró el registro civil nacimiento con NUIP 1.034.306.361 inscrito bajo el indicativo serial 53338288 el 17 de abril de 2015 en la Notaría Primera de Bogotá D.C.-

Resulta pertinente mencionar que revisadas las imágenes de los dos registros civiles de nacimiento de las dos personas antes mencionadas se evidencia que se les asigno el mismo NUIP 1.034.306.361 por parte de la Notaría primera de Bogotá. (anexo) razón por la cual, la oficina antes mencionado debió subsanar el error cometido por parte del funcionario que autorizó el registro, tal y como lo recuerda la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004, en su artículo primero:

"Autorizar a los registradores especial, auxiliares, notarios, cónsules, alcaldes y demás funcionarios que presten la función de registro civil corregir en los registros civiles de nacimiento las inconsistencias que se les presenten en la asignación del Número único de Identificación PERSONAL (NUIP), sin que se requiera de acto adicional, circunscritos a los siguientes casos:

1. Asignación de NUIP a un registro reemplazado que ya tiene NIP o NUIP
2. Asignación de NUIP a ciudadanos que tienen cédula de ciudadanía
3. Registros sin asignación de NUIP NUMÉRICO o mal asignado
4. **Asignación de un mismo NUIP NUMÉRICO a diferentes registros civiles de nacimiento**
5. Asignación de NUIP NUMÉRICO con el código de la oficina ante puesto.

La corrección a que se refiere el presente artículo, se hará en el respectivo folio o serial, en la casilla destinada para notas se dejará constancia de la actuación y la razón que ocasionó el cambio o corrección, la que debe ser suscrita y fechada por el funcionario competente..."

PETICIÓN

Por lo expuesto respetuosamente solicito de DENIEGUE la presente acción constitucional respecto de esta entidad, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Del trámite se vinculó oportunamente a la entidad accionada, sin que a la fecha del fallo se haya allegado respuesta alguna.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Características de la Acción de Tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00084-00 / Interno 53825 / Fallo Tutela: 0015
Accionado: NOTARIA PRIMERA REGISTRADURIA
Accionante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Asunto debatido.

El punto central de la controversia radica en que la accionante **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, al no contestar el derecho de petición radicado en esta entidad desde el 28/10/2020 y 07/12/2020, siendo la última el día 16 de diciembre de 2020, en donde solicitó:

“Asunto Han vulnerado el derecho de mi hija a servicio de salud por encontrarse duplicado el número de NUIP en su sistema Descripción

Ya que por casualidad me di cuenta que en la base de datos de la Registraduría se encuentran dos personas con el mismo número de NUIP RC 1034306361 de los cual se ha visto afectada mi hija Hanna Valentina Gutiérrez ya que no ha sido posible que en el sistema de salud la atiendan ya figura el nombre de la otra persona cada vez que digitan el número, ya realice el trámite desde el día 28 de Octubre del 2020, que me enteré ante la notaria primera donde fue registrada la niña, después de rogarle al registrador Don Julio, el cual según el aludido que anexo ya el servicio nacional de inscripción había asignado un nuevo NUIP a mi hija, esto fue emitido el día 07-12-2020 y hasta la fecha de hoy 16-12-2020 no me ha solucionado el problema teniendo todavía el inconveniente, aclaro que mi hija tiene 6 años y están vulnerando el derecho a la salud por lo tanto solicito que sea atendido con urgencia”

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2009, sostuvo que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00084-00 / Interno 53825 / Fallo Tutela: 0015

Accionado: NOTARIA PRIMERA REGISTRADURÍA

Accionante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

Trasladadas las anteriores consideraciones al presente caso, el Despacho evidencia que por un lado el demandante, elevó derecho de petición calendado el 28/10/2020 y 07/12/2020, siendo la última el día 16 de diciembre de 2020 el 16 de diciembre de 2020, en donde solicitó:

“Asunto Han vulnerado el derecho de mi hija a servicio de salud por encontrarse duplicado el número de NUIP en su sistema
Descripción

Ya que por casualidad me di cuenta que en la base de datos de la Registraduría se encuentran dos personas con el mismo número de NUIP RC 1034306361 de los cual se ha visto afectada mi hija Hanna Valentina Gutiérrez ya que no ha sido posible que en el sistema de salud la atiendan ya figura el nombre de la otra persona cada vez que digitan el número, ya realice el trámite desde el día 28 de Octubre del 2020, que me entere ante la notaria primera donde fue registrada la niña, después de rogarle al registrador Don Julio, el cual según el aludió que anexo ya el servicio nacional de inscripción había asignado un nuevo NUIP a mi hija, esto fue emitido el día 07-12-2020 y hasta la fecha de hoy 16-12-2020 no me ha solucionado el problema teniendo todavía el inconveniente, aclaro que mi hija tiene 6 años y están vulnerando el derecho a la salud por lo tanto solicito que sea atendido con urgencia”

Por su parte, la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, indicó lo siguiente:

En atención al escrito de la acción de tutela de referencia, con relación a la corrección del registro civil de nacimiento de HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ, la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020 informó a esta oficina lo siguiente.

“(…) Como primer punto el escrito de tutela se evidencia que no ha existido vulneración alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró a nombre de HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ el registro civil de nacimiento con NUIP 1.034.306.361 inscrito bajo el indicativo serial 53338379 el 29 de abril de 2015 en la Notaria Primera de Bogotá D.C.-

De igual manera, a nombre de JORGE JESÚS NAVARRO MARTÍNEZ se encontró el registro civil nacimiento con NUIP 1.034.306.361 inscrito bajo el indicativo serial 53338288 el 17 de abril de 2015 en la Notaria Primera de Bogotá D.C.-

Resulta pertinente mencionar que revisadas las imágenes de los dos registros civiles de nacimiento de las dos personas antes mencionadas se evidencia que se les asignó el mismo NUIP 1.034.306.361 por parte de la Notaria primera de Bogotá. (anexo) razón por la cual, la oficina antes mencionado debió subsanar el error cometido por parte del funcionario que autorizó el registro, tal y como lo recuerda la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004, en su artículo primero:

“Autorizar a los registradores especial, auxiliares, notarios, cónsules, alcaldes y demás funcionarios que presten la función de registro civil corregir en los registros civiles de nacimiento las inconsistencias que se les presenten en la asignación del Número Único de Identificación PERSONAL (NUIP), sin que se requiera de acto adicional, circunscritos a los siguientes casos:

1. Asignación de NUIP a un registro reemplazado que ya tiene NIP o NUIP
2. Asignación de NUIP a ciudadanos que tienen cédula de ciudadanía
3. Registros sin asignación de NUIP NUMÉRICO o mal asignado
4. Asignación de un mismo NUIP NUMÉRICO a diferentes registros civiles de nacimiento
5. Asignación de NUIP NUMÉRICO con el código de la oficina ante puesto.

La corrección a que se refiere el presente artículo, se hará en el respectivo folio o serial, en la casilla destinada para notas se dejará constancia de la actuación y la razón que ocasionó el cambio o corrección, la que debe ser suscrita y fechada por el funcionario competente...”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00084-00 / Interno 53825 / Fallo Tutela: 0015
Accionado: NOTARIA PRIMERA REGISTRADURIA
Accionante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PETICIÓN

*Por lo expuesto respetuosamente solicito de **DENIEGUE** la presente acción constitucional respecto de esta entidad, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.*

El punto central de la controversia radica en que la accionante **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto no le ha dado respuesta a su solicitud, pero lo cierto es que no aportó los respectivos derechos de petición radicados ante la entidad demanda, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitando se efectuara la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**, pues de la contestación sobre sale que no reposa prueba de recibidos de solicitudes ni las fechas de las mismas, aunado a que indican que la solicitud no es competencia de esa entidad.-

Al no haber presentado solicitud al respecto, se presenta una imposibilidad de violación de un derecho por parte de quien no tenía la obligación de garantizarlo, más si se tiene en cuenta que el derecho de petición del cual es titular toda persona solo se dinamiza y se hace exigible frente a la presentación de la solicitud. Acerca de este punto, desde antaño la Corte Constitucional ha señalado:

Es así como la Corte Constitucional ha señalado:

"... En cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demanda la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento estaba en la obligación constitucional de responder..."⁵

Al no aportar prueba de haber realizado trámite, ni petición a la entidad accionada respecto a la solicitud de que se efectuara la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**; de acuerdo con el principio de gradualidad, mal podría esta funcionaria como Juez constitucional entrar a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**.-

Es así que la accionante no probó que hubiese solicitado al ente accionado se efectuara la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**. Por lo tanto no se amparará la tutela del derecho de petición.

Ahora bien, en el caso sub-examine y estando frente la ausencia de argumentos defensivos de parte de la entidad accionada **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, pese a que se les concedió el respectivo término y más aún, se esperó hasta último momento, no queda alternativa distinta a tener por ciertas aquellas circunstancias temporo-modales que se relaciona en el escrito de tutela y considerarlas por acreditadas, pues además de la prueba documental que aporta la tutelante como soporte de sus aseveraciones, lo cierto es que sus afirmaciones no fueron desvirtuadas por las autoridades llamadas a hacerlo, no obstante, se reitera, que se les dio la oportunidad legal para ello.

⁵ Sentencia No. 10 del 27 de enero de 1998 BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00084-00 / Interno 53825 / Fallo Tutela: 0015

Accionado: NOTARIA PRIMERA REGISTRADURIA

Accionante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es indicativo afirmar que frente a las reclamaciones motivadas por el interés particular, que es de lo que aquí se trata, las autoridades públicas o privadas tienen la imperativa obligación de producir "pronta resolución", por tal razón y con las anotaciones hechas en la parte motiva de esta acción se dará aplicación a lo contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

"...ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."

En este orden de ideas, el Juzgado tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora **JEIMY GUTIERREZ MORENO**; consecuentemente, se ordenará a **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta decisión, se conteste de forma específica los derechos de petición de la accionante **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, sobre su caso concreto, refiriéndose a la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**.-

La accionada deberá informar sobre el cumplimiento de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecado por **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, en contra del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.-

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, en contra del **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: ORDENAR a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, o el funcionario a quien delegue para dicho efecto que responda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se conteste de forma específica los derechos de petición de la accionante **JEIMY GUTIERREZ MORENO**, sobre su caso concreto, refiriéndose a la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **HANNA VALENTINA GUTIÉRREZ**.-

La accionada deberá informar sobre el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión puede ser impugnada.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
JUEZ